



PODER JUDICIAL

U
N
A
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

Yautepec de Zaragoza, Morelos, a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver **interlocutoriamente** sobre el **incidente de liquidación y cuantificación de intereses ordinarios y moratorios** a que fueron condenados los demandados *********, mediante **sentencia definitiva** de fecha *********, **el cual causó ejecutoria**, respecto de los puntos resolutivos *********, relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por *********, por conducto de su Apoderada Legal Licenciada ********* contra *********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el ********* promovió **Incidente de liquidación y cuantificación de intereses ordinarios y moratorios** a que fueron condenados los demandados *********, mediante **sentencia definitiva** de fecha *********, y al respecto manifestó las consideraciones de hecho y de derecho, mismas que se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones estériles.

2. Por acuerdo de *********, se admitió a trámite el

incidente respectivo con vista a la parte demandada incidentista***** ,para que en el plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

3. Mediante proveído de ***** , se tuvo por perdido el derecho a la parte demandada incidentista para dar contestación a la vista ordenada en auto de ***** , y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó pasar para resolver el incidente planteado, el cual ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **693** del Código Procesal Civil aplicable, el cual establece:

“...ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes; III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno; V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia; VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y, VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez...

II. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **690, 692** Fracción I; y, **697** Fracción I, de la Ley Adjetiva Civil, los cuales señalan:

“...ARTÍCULO 690. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, PARA QUE TENGA LUGAR LA EJECUCIÓN FORZOSA SE REQUERIRÁ INSTANCIA DE PARTE LEGÍTIMA, Y SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA O EN LA LEY, PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO POR PARTE DEL OBLIGADO...”

“...ARTÍCULO 692.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. LA EJECUCIÓN FORZOSA TENDRÁ LUGAR CUANDO SE TRATE DE: I.- SENTENCIAS QUE TENGAN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA; (...)...”

“...ARTÍCULO 697.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. SI LA RESOLUCIÓN CUYA EJECUCIÓN SE PIDE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, PARA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEBE PREVIAMENTE LIQUIDARSE CONFORME A LAS SIGUIENTES PREVENCIÓNES: I.- SI LA RESOLUCIÓN NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, LA PARTE A CUYO FAVOR SE PRONUNCIÓ, AL PROMOVER LA EJECUCIÓN PRESENTARÁ SU LIQUIDACIÓN, DE LA CUAL SE DARÁ VISTA POR TRES DÍAS A LA PARTE CONDENADA. SI ÉSTA NO LA OBJETARE, DENTRO DEL PLAZO FIJADO, SE DECRETARÁ LA EJECUCIÓN POR LA CANTIDAD QUE IMPORTE,

PERO MODERADA PRUDENTEMENTE, SI FUESE NECESARIO, POR EL JUEZ; MAS SI EXPRESARE SU INCONFORMIDAD, SE DARÁ VISTA DE LAS RAZONES QUE ALEGUE A LA PARTE PROMOVENTE POR OTROS TRES DÍAS, Y DE LO QUE REPLIQUE, POR OTROS TRES DÍAS, AL DEUDOR. EL JUZGADOR FALLARÁ DENTRO DE IGUAL PLAZO LO QUE ESTIME JUSTO; LA RESOLUCIÓN NO SERÁ RECURRIBLE; (...)...”.

III. Al efecto,***** ,por conducto de su Apoderada Legal Licenciada ***** , resulta ser la persona legitimada para poner en movimiento a éste Órgano Jurisdiccional y demandar **el incidente de liquidación y cuantificación de intereses ordinarios y moratorios** a que fueron condenados los demandados ***** , mediante **sentencia definitiva** de fecha ***** , reservándose el derecho de su representada de continuar liquidando los intereses hasta el pago total y del adeudo de acuerdo a lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto en los puntos resolutivos ***** del citado convenio judicial y en consecuencia en la posibilidad de ser ejecutable.

En relación a la **legitimación pasiva** de la parte demandada incidentista ***** , ésta se encuentra acreditada con la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en especial con la **sentencia definitiva** dictada por ésta autoridad judicial el ***** , misma que causó ejecutoria; luego entonces, la legitimación pasiva del demandado***** , para ser demandado en la vía de ejecución, se encuentra debidamente acreditada en autos.



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

En ese contexto, se tiene que la **sentencia definitiva** de fecha *****, misma que por auto de *****, y del cual se solicita la ejecución respecto de los puntos resolutivos *****, que son del tenor siguiente:

“...**SEXTO.** ***** ...”

“...**SÉPTIMO.** ***** ...”

Ahora bien, entrando al análisis de lo solicitado por la promovente, se tiene primeramente que exhibe su planilla de liquidación reclamando como **suerte principal o saldo insoluto a su representada** al *****, por la cantidad de *****; por concepto de ***** generados y vencidos a partir del ***** e intereses moratorios causados y vencidos a partir del *****; exhibiendo para ello el estado de adeudo, certificado por el Contador facultado por la Institución C.P. *****; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil en vigor.

Es importante destacar, que los intereses ordinarios y moratorios, tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, en el caso concreto en sus puntos resolutivos sexto y séptimo, siendo indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, siendo la

Suscrita directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **697** Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, conduce a estimar que el Juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio la planilla de liquidación formulada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia y que ésta se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que ésta Juzgadora, al emplear al arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se deprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la Litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya lo anterior la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
Ó
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
Ó
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

“...LIQUIDACION DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE. Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas...”

Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional, procede al estudio exhaustivo de la presente liquidación de la **sentencia definitiva** de *********, respecto del incidente de **liquidación y cuantificación de intereses ordinarios y moratorios**, a que fueron

condenados los demandados***** , mediante **sentencia definitiva** *****; lo anterior, con fundamento en los artículos **689, 690, 692 y 697** del Código Procesal Civil en vigor; lo que en el presente caso aconteció al realizar la planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios, comprendidos los primeros del periodo del ***** toda vez, que la parte demandada omitió dar cumplimiento a los pagos a que se obligó en el contrato base de la acción.

Por lo que atento a lo dispuesto por el artículo **697** Fracción **I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, debe decirse que la planilla de liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida en esa tesitura, advirtiendo que la **sentencia definitiva** de fecha ***** , no contiene cantidad líquida, resulta procedente analizar la planilla de liquidación que formuló la actora incidentista; por tanto, tomando en consideración que la actora incidentista reclama el pago por concepto de ***** generados y vencidos a partir del ***** importe resultante de multiplicar el saldo del capital insoluto por la tasa de interés anual ordinaria a razón del *****; haciendo un total de adeudo de intereses ordinarios y moratorios por la cantidad de *****.

En esa tesitura y al analizar la liquidación que nos ocupa, respecto de los intereses ordinarios, debe decirse que, los mismos fijan las partes de común



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

acuerdo y se causan por virtud del contrato mismo, lo que en la especie ocurrió, pues hubo pacto al respecto.

Ahora bien, no pasa por alto para ésta juzgadora, que en el contrato base de la acción no se pactaron intereses moratorios; sin embargo ante la mora en el cumplimiento del pago, se condenó en la sentencia que nos constriñe al pago de intereses moratorios generados y no pagados, a razón de la tasa de interés intercambiaría de Equilibrio (TIE) a 28 días que fija el Banco de México calculado a partir de la fecha en que se dio el vencimiento anticipado del crédito (uno de agosto de dos mil veinte), y lo que aquí nos ciñe, es precisamente la liquidación de los interés moratorios.

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 697 del Código Procesal Civil, la Suscrita Juzgadora procede a **aprobar** la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidentista, de acuerdo a las formulas antes indicadas, tomando como base el importe del *****.

En las anotadas consideraciones, ésta juzgadora procede a **aprobar** la liquidación y cuantificación de los intereses **ordinarios y moratorios** a que fueron condenados los demandados en la sentencia de *****; reservándose el derecho de la parte actora de continuar liquidando los intereses ordinarios y

moratorios hasta el pago total y finiquito de la suerte principal o saldo insoluto.

Tiene aplicación el contenido de la Tesis Jurisprudencial 308, con número de Registro 913250, Página 261, Tomo IV, Civil, Materia: Civil, Sexta Época, Tercera Sala, que reza:

“...PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor...”

Sexta Época: Amparo directo 3174/58.-Jorge Sayeg K.-9 de enero de 1959.-Cinco votos.- Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2020/58.-Castro Osnaya.-16 de enero de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 5381/57.-Tomás Kasuski.-30 de abril de 1959.-Cinco votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Amparo directo 7100/58.-Raquel Anaya viuda de Serrano.-12 de junio de 1959.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Gabriel García Rojas.-Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 2118/62.-Luz García Lares, sucesión de.-25 de febrero de 1963.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 205, Tercera Sala, tesis 305.

En las condiciones apuntadas, resulta procedente **aprobar** la planilla de liquidación y cuantificación de intereses **ordinarios y moratorios** formulada por la institución de crédito actora, **hasta por la cantidad de *******; en consecuencia, requiérase a la parte demandada incidentista para que en el plazo de **tres días** que comenzarán a contar a partir de su legal notificación, dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, dichas cantidades serán tomadas en consideración al



PODER JUDICIAL

U
N
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R

momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689, 690, 691, 692, 693, 695, 697, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancias competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente incidente y la vía es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Se **aprueba** el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios formulada por la actora institución de crédito *****; en consecuencia,

TERCERO. Se **aprueba** el incidente de liquidación formulada por la parte actora *****; reservándose el derecho de la parte actora de continuar liquidando los intereses ordinarios y moratorios que se sigan generando hasta el pago total de la suerte principal o saldo insoluto, en virtud de las consideraciones

esgrimidas en el considerando **III** de la presente resolución; consecuentemente:

CUARTO. Requiérase a la parte demandada incidentista *********, para que en el plazo de **tres días** que comenzaran a contar a partir de su legal notificación, dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, dichas cantidades serán tomadas en consideración al momento del trance y remate del bien inmueble dado en garantía.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **LUCÍA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **XORABET XUCATI VARGAS RUIZ**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UN
A
D
M
I
N
I
S
T
R
A
C
I
O
N
D
E
J
U
S
T
I
C
I
A
P
R
O
N
T
A,
G
R
A
T
U
I
T
A
Y
H
O
N
E
S
T
A
E
S
D
I
G
N
A
D
E
A
S
P
I
R
A
C
I
O
N
S
O
C
I
A
L
;
U
S
T
E
D
P
U
E
D
E
Y
D
E
B
E
C
O
L
A
B
O
R
A
R